



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Régimen de dedicación exclusiva de los inspectores de trabajo
b) Sobre las incompatibilidades de un Regidor Municipal

Referencia : Oficio N° 000005-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH/STPAD

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Existiría incompatibilidad legal por el ejercicio simultáneo de funciones entre el cargo supervisor inspector, inspector de trabajo o inspector auxiliar con el cargo o función de regidor distrital o provincial?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre el régimen de dedicación exclusiva de los inspectores de trabajo

- 2.4 Al respecto, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹ establece que los servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar sus servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo y se encuentran facultados a ejercer la función docente fuera de esta.
- 2.5 Dicha ley no restringe, de forma general, la posibilidad de que los servidores públicos puedan desarrollar otras actividades laborales una vez culminada la jornada de trabajo. No obstante, esta situación ha sido abordada por normas que regulan las actividades de determinados grupos de servidores debido a factores asociados a la función pública que realizan.
- 2.6 Este es el caso de los servidores que forman parte de la Carrera del Inspector del Trabajo, donde la Ley N° 28806² y el Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo³ ha establecido como deber de los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares no «dedicarse a cualquier otra actividad distinta de la función inspectiva, salvo la docencia. La labor del Inspector del Trabajo, es exclusiva e incompatible con otra prestación de servicios, subordinada o independiente».
- 2.7 Consecuentemente, en virtud de la prohibición establecida por la Ley N° 28806 y el Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo, los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares se encuentran impedidos de desempeñar cualquier otra función pública o privada, remunerada o no, siendo la función docente la única excepción permitida.

Sobre las incompatibilidades de un Regidor Municipal

- 2.8 Al respecto, es de señalar que el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que:

“Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

- 2.9 Sobre el particular, mediante [Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ](#) se precisó que:

“(…) [dicha] limitación responde al deber de proteger los intereses de la colectividad, esto es el interés social frente al derecho individual de una persona que prestando servicios a una Municipalidad en cualquier nivel jerárquico de esta, (incluso un obrero municipal cuya labor es básicamente manual), pudiera obtener un beneficio indebido como consecuencia del cargo político que hubiere alcanzado por el voto popular. Asimismo, ante la posibilidad de que un servidor desarrolle funciones de carácter político, es necesario adoptar ciertas medidas con la finalidad de evitar conflictos de

¹ Inciso b) del artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.

² Inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

³ Inciso c) del artículo 16 del Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-TR.



intereses o situaciones irregulares en el desenvolvimiento de las funciones como servidor⁴".

- 2.10 En ese sentido, podemos concluir que los regidores pueden trabajar como personal de carrera o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil. Así, los regidores podrían ser contratados, indistintamente del régimen de contratación, en cualquier otra municipalidad que no sea en el que se le haya proclamado como regidor.
- 2.11 No obstante, es menester precisar que corresponde a cada entidad edil evaluar las particularidades de la contratación de aquellas personas que tengan la condición de regidores en otras municipalidades, esto con la finalidad de evitar que dichos funcionarios incurran en incompatibilidades y/o prohibiciones previstas para el ejercicio de la función pública, tales como la prohibición de doble percepción de ingresos desarrollada en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP)⁵.
- 2.12 En efecto, sobre lo señalado anteriormente, se puede advertir que, precisamente, una de las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública del cargo de regidor lo constituiría el desempeño simultáneo de la labor inspectiva, sea en la misma u otra municipalidad, por cuanto el ejercicio de la labor inspectiva es de dedicación exclusiva, salvo para el ejercicio de la función docente, ello de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28806 y su reglamento.
- 2.13 Por tanto, de una interpretación sistemática entre la Ley N° 28806 (artículo 28°) y la LOM (artículo 11°), se puede concluir la existencia de incompatibilidad para el ejercicio de la función pública entre el ejercicio simultáneo de la función de labor inspectiva y el cargo de regidor en la misma u otra municipalidad.

III. Conclusiones:

- 3.1 Estando a la prohibición establecida por la Ley N° 28806 y el Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo, los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares se encuentran impedidos de desempeñar cualquier otra función pública o privada, remunerada o no, siendo la función docente la única excepción permitida.
- 3.2 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 el regidor no podrá desarrollar labores administrativas dentro del gobierno local en donde es electo como tal, debido a la posibilidad de generarse un conflicto de interés. Consecuentemente, podrán laborar como personal de carrera o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil.

⁴ Tercer párrafo del numeral 2.6 del Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe.

⁵ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 Sin perjuicio de lo señalado, cada entidad edil deberá evaluar las particularidades de la contratación de aquellas personas que tengan la condición de regidores en otras municipalidades, esto a fin de evitar que dichos funcionarios incurran en incompatibilidades y/o prohibiciones previstas para el ejercicio de la función pública, tales como la prohibición de doble percepción de ingresos desarrollada en el artículo 3° de la LMEP.
- 3.4 En el marco de una interpretación sistemática entre la Ley N° 28806 (artículo 28°) y la Ley N° 27972 (artículo 11°), se puede concluir la existencia de incompatibilidad para el ejercicio de la función pública entre el ejercicio simultáneo de la función de labor inspectiva y el cargo de regidor en la misma u otra municipalidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **JZSG7LH**